

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-291/2012 Y SUP-JIN-294/2012

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DIECIOCHO (18) CON CABECERA EN IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-291/2012** y **SUP-JIN-294/2012**, promovidos, el mencionado en primer lugar, por el Partido del Trabajo y, el segundo por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el aludido distrito electoral federal, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que precisan en sus respectivos escritos de de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político y la Coalición demandantes, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.



3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio de dos mil doce dio inicio la sesión del Consejo Distrital del

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**


Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	19,917	Diecinueve mil novecientos diecisiete
 Coalición "Compromiso por México"	43,408	Cuarenta y tres mil cuatrocientos ocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	88,774	Ochenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Nueva Alianza	3,146	Tres mil ciento cuarenta y seis
Candidatos no registrados	103	Ciento tres
Votos nulos	2,896	Dos mil ochocientos noventa y seis
Votación total	158,244	Ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro

II. Juicios inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, presentaron en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, sendos escritos de demanda de juicio de inconformidad.

III. Tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad, al rubro identificados, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

IV. Remisión de expedientes y recepción en Sala Superior. Mediante oficios CD 18-DF/693/2012 y JDE 18-DF/1949/2012, de nueve y trece de julio de dos mil doce, respectivamente, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día dieciséis, el “Vocal Ejecutivo” del citado Consejo Distrital responsable exhibió los dos expedientes integrados con motivo de la presentación de los

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

dos escritos de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Con sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-291/2012** y **SUP-JIN-294/2012**, con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente, a fin de turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación de los expedientes, de los juicios de inconformidad al rubro indicados, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VII. Requerimientos. Mediante proveídos de diversas fechas, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, que precisara si las casillas citadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo y, en caso afirmativo remitiera los originales o copias certificadas de las constancias correspondientes tanto de las mesas de trabajo como de las constancias individuales, asimismo debería remitir los originales o copias

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

certificadas de las actas de escrutinio y cómputo que obraran en su poder y de las listas nominales de electores definitivas con fotografía incluyendo la relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

VIII. Cumplimiento a requerimientos. Mediante oficios CD18-DF/CP/710/12 y CD18-DF/CP/713/12, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos mencionados.

IX. Admisión y propuesta de acumulación. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite las dos demandas de juicio de inconformidad presentadas por el Partido del Trabajo y la Coalición "Movimiento Progresista", respectivamente, radicadas en los expedientes al rubro identificados.

El Magistrado Instructor, en el acuerdo de admisión de demanda correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-294/2012, propuso al Pleno de la Sala Superior su acumulación al diverso juicio SUP-JIN-291/2012, dada la conexidad en la causa; por la identidad del acto controvertido y la autoridad responsable.

X. Acumulación. Mediante sentencia incidental de veintisiete de julio de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior determinó procedente la acumulación de los medios de impugnación, al rubro indicados.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

XI. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por los actores, en su respectivo escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la *litis* incidental.

XII. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los actores, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo que se determinó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la casilla contigua 1 de la sección 2199 del distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Diligencia de Nuevo Escrutinio y cómputo. El ocho de agosto de dos mil doce en las instalaciones de esta Sala Superior se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia interlocutoria precisada en el resultando que antecede.

De la mencionada diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Nulos	Candidatos no registrados	Total Votos
1	2199	C1	31	54	110	3	20	7	4	23	71	14	5	3	2	0	347

XIV. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en los juicios de inconformidad acumulados, que se resuelven, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de dos juicios de inconformidad promovidos por un partido político nacional y una coalición electoral, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad. Dado que la procedibilidad de los medios de

impugnación al rubro indicados es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

1. Requisitos ordinarios. Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior, en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido favorablemente, con antelación.

2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación:

2.1 Precisión de la elección que se controvierte. Los actores, en su escrito de demanda, precisan que la elección, objeto indirecto de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, por las causas específicas que mencionan en su demanda.

2.2 Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Individualización de mesas directivas de casilla.

Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que en el escrito de demanda, que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque señala en forma individual las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo los enjuiciantes la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

2.4 Error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

TERCERO. Método de estudio. Esta Sala Superior considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al sistema normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada las casillas y la causa o causas de nulidad de la votación que se concrete en cada

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

una de ellas, a juicio de los demandantes, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los argumentos de los actores, en los juicios de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal; si en la demanda se invoca, como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que los actores hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declara la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

Este órgano jurisdiccional especializado considera innecesario hacer el estudio particular del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-291/2012 porque las casillas controvertidas quedan incluidas en el juicio de inconformidad SUP-JIN-294/2012.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

CUARTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Los actores aducen que se actualiza las causas de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

No.	Sección	Casilla	Causa de nulidad
1	1972	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
2	1972	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
3	1973	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
4	1975	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
5	1975	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
6	1976	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
7	1977	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
8	1978	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
9	1978	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
10	1979	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
11	1979	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
12	1980	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
13	1981	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE.
14	1981	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
15	1982	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
16	1982	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
17	1984	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
18	1984	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
19	1985	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
20	1986	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
21	1986	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
22	1987	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
23	1988	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
24	1990	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
25	1991	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
26	1992	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
27	1993	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
28	1993	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
29	1994	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
30	1995	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
31	1995	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
32	1996	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
33	1996	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
34	1997	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
35	1997	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
36	1998	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
37	1999	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
38	1999	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
39	2000	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
40	2000	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
41	2001	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
42	2002	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
43	2002	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
44	2002	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
45	2004	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
46	2004	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causa de nulidad
47	2005	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
48	2005	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
49	2005	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
50	2006	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
51	2006	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
52	2008	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
53	2009	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
54	2010	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
55	2010	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
56	2010	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
57	2011	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
58	2011	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
59	2012	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
60	2012	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
61	2013	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
62	2014	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
63	2014	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
64	2015	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
65	2016	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
66	2016	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
67	2017	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
68	2017	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
69	2018	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
70	2018	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
71	2059	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
72	2060	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
73	2065	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
74	2066	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
75	2068	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
76	2069	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
77	2069	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
78	2070	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
79	2070	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
80	2071	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
81	2071	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
82	2072	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
83	2072	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
84	2072	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
85	2073	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
86	2073	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
87	2075	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
88	2075	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
89	2076	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
90	2077	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
91	2077	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
92	2078	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
93	2078	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
94	2079	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
95	2079	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
96	2080	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
97	2080	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
98	2080	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
99	2080	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
100	2081	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
101	2081	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causa de nulidad
102	2082	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
103	2083	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
104	2084	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
105	2084	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
106	2084	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
107	2084	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
108	2085	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
109	2086	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
110	2086	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
111	2087	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
112	2088	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
113	2088	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
114	2089	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
115	2089	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
116	2090	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
117	2092	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
118	2092	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
119	2093	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
120	2094	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
121	2094	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
122	2096	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
123	2097	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
124	2098	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
125	2099	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
126	2099	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
127	2100	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
128	2100	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
129	2101	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
130	2101	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
131	2102	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
132	2104	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
133	2104	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
134	2105	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
135	2106	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
136	2106	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
137	2107	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
138	2108	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
139	2109	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
140	2110	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
141	2111	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
142	2111	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
143	2113	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
144	2114	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
145	2114	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
146	2115	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
147	2116	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
148	2116	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
149	2116	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
150	2117	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
151	2117	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
152	2118	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
153	2118	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
154	2119	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
155	2120	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causa de nulidad
156	2123	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
157	2123	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
158	2123	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
159	2124	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
160	2125	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
161	2125	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
162	2125	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
163	2125	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
164	2125	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
165	2125	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
166	2125	C6	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
167	2148	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
168	2148	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
169	2149	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
170	2150	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
171	2150	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
172	2151	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
173	2151	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
174	2152	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
175	2152	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
176	2153	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
177	2153	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
178	2153	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
179	2153	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
180	2155	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
181	2156	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
182	2156	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
183	2158	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
184	2159	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
185	2160	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
186	2160	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
187	2161	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
188	2162	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
189	2162	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
190	2163	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
191	2163	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
192	2164	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
193	2165	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
194	2166	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
195	2167	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
196	2168	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
197	2168	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
198	2168	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
199	2169	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
200	2170	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
201	2171	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
202	2172	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
203	2172	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
204	2173	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
205	2173	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
206	2174	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
207	2174	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
208	2175	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
209	2176	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causa de nulidad
210	2176	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
211	2178	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
212	2178	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
213	2180	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
214	2181	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
215	2182	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
216	2182	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
217	2183	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
218	2183	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
219	2184	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
220	2184	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
221	2198	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
222	2198	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
223	2198	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
224	2199	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
225	2199	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
226	2200	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
227	2200	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
228	2201	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
229	2202	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
230	2202	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
231	2203	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
232	2204	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
233	2205	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
234	2205	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
235	2206	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
236	2207	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
237	2207	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
238	2208	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
239	2209	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
240	2209	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
241	2211	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
242	2211	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
243	2212	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
244	2213	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
245	2214	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
246	2214	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
247	2214	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
248	2214	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
249	2214	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
250	2215	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
251	2215	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
252	2216	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
253	2217	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
254	2218	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
255	2218	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
256	2220	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
257	2222	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
258	2224	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
259	2312	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
260	2324	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
261	2324	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
262	2328	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
263	2329	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla	Causa de nulidad
264	2329	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
265	2336	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
266	2336	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
267	2336	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
268	2338	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
269	2338	C5	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
270	5517	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
271	5517	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
272	5517	C4	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
273	5517	C7	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe precisar que en su escrito de demanda, los actores insertan un cuadro más, el cual es al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide la nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave de identificación SU-RAP-261/2012:

SECCION	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
1981	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 384 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 379

QUINTO. Estudio del fondo de *litis*. Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones relativas a que la votación recibida en mesa directivas de casillas es nula porque no existió apertura de paquetes electorales, en segundo orden, aquéllas en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez o nulidad de la votación

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

recibida en las casillas que se identifican en forma específica, atendiendo los argumentos expresados por los actores, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

1. No apertura de paquetes electorales.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

3. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.

4. Error en la casilla con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Previo al estudio de los alegatos hechos valer por los actores se debe exponer que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, aduzca conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se actualice el supuesto normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero además que sea **determinante** para el resultado de la votación recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha reiterado que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna (votos), y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido que el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*", "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", según corresponda, con el de: "*NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES*", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por los demandantes, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomarán en consideración, en caso de que se haya llevado a cabo nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, las actas circunstanciadas de “recuento” parcial de cada uno de los grupos de trabajo, que se crearon para ese efecto, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 18 DEL ESTADO (sic) DEL DISTRITO FEDERAL”*.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes listados.

1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, los enjuiciantes consideran que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *"NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE"*:

No.	Sección	Casilla
1	1972	B
2	1972	C1
3	1973	B
4	1975	B
5	1975	C1
6	1976	C1
7	1977	B
8	1978	B
9	1978	C1
10	1979	B
11	1979	C1
12	1980	C1
13	1981	B
14	1981	C1
15	1982	B
16	1982	C1
17	1984	B
18	1984	C1
19	1985	B
20	1986	B
21	1986	C1
22	1987	C1
23	1988	B
24	1990	B
25	1991	C1
26	1992	B
27	1993	C1
28	1993	C2
29	1994	C1
30	1995	B
31	1995	C1
32	1996	B
33	1996	C1
34	1997	B
35	1997	C1

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
36	1998	B
37	1999	B
38	1999	C1
39	2000	B
40	2000	C1
41	2001	B
42	2002	B
43	2002	C1
44	2002	C2
45	2004	B
46	2004	C1
47	2005	B
48	2005	C1
49	2005	C2
50	2006	C1
51	2006	S1
52	2008	B
53	2009	B
54	2010	B
55	2010	C1
56	2010	C2
57	2011	B
58	2011	C1
59	2012	B
60	2012	C1
61	2013	B
62	2014	B
63	2014	C1
64	2015	C1
65	2016	B
66	2016	C1
67	2017	B
68	2017	C1
69	2018	B
70	2018	C1
71	2059	B
72	2060	B
73	2065	B
74	2066	B
75	2068	B
76	2069	B
77	2069	C1
78	2070	B
79	2070	C1
80	2071	B
81	2071	C1
82	2072	B
83	2072	C1
84	2072	C2
85	2073	B
86	2073	C1
87	2075	B
88	2075	C1
89	2076	C1
90	2077	B
91	2077	C1
92	2078	B
93	2078	C1
94	2079	B
95	2079	C1
96	2080	B
97	2080	C1
98	2080	C2
99	2080	C3
100	2081	B
101	2081	C1
102	2082	C1
103	2083	B
104	2084	B
105	2084	C1

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
106	2084	C2
107	2084	C3
108	2085	B
109	2086	B
110	2086	C1
111	2087	B
112	2088	B
113	2088	C1
114	2089	B
115	2089	C1
116	2090	B
117	2092	B
118	2092	C1
119	2093	C1
120	2094	B
121	2094	C2
122	2096	C1
123	2097	B
124	2098	B
125	2099	B
126	2099	C2
127	2100	B
128	2100	C1
129	2101	B
130	2101	C1
131	2102	B
132	2104	B
133	2104	C1
134	2105	B
135	2106	B
136	2106	C1
137	2107	B
138	2108	B
139	2109	B
140	2110	C1
141	2111	B
142	2111	C1
143	2113	C1
144	2114	B
145	2114	C1
146	2115	C1
147	2116	B
148	2116	C1
149	2116	C2
150	2117	B
151	2117	C1
152	2118	B
153	2118	C1
154	2119	C1
155	2120	B
156	2123	B
157	2123	C1
158	2123	C2
159	2124	B
160	2125	B
161	2125	C1
162	2125	C2
163	2125	C3
164	2125	C4
165	2125	C5
166	2125	C6
167	2148	B
168	2148	C1
169	2149	C1
170	2150	B
171	2150	C1
172	2151	B
173	2151	C2
174	2152	B
175	2152	C1

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
176	2153	C1
177	2153	C2
178	2153	C4
179	2153	C5
180	2155	B
181	2156	B
182	2156	C1
183	2158	C1
184	2159	B
185	2160	B
186	2160	C1
187	2161	B
188	2162	B
189	2162	C1
190	2163	B
191	2163	C1
192	2164	B
193	2165	C2
194	2166	C1
195	2167	B
196	2168	B
197	2168	C1
198	2168	C2
199	2169	B
200	2170	B
201	2171	B
202	2172	B
203	2172	C1
204	2173	B
205	2173	C1
206	2174	B
207	2174	C1
208	2175	C1
209	2176	B
210	2176	C1
211	2178	B
212	2178	C1
213	2180	B
214	2181	B
215	2182	B
216	2182	C1
217	2183	B
218	2183	C1
219	2184	B
220	2184	C1
221	2198	B
222	2198	C1
223	2198	C2
224	2199	C1
225	2199	C3
226	2200	B
227	2200	C1
228	2201	B
229	2202	B
230	2202	C2
231	2203	C1
232	2204	C1
233	2205	B
234	2205	C1
235	2206	C1
236	2207	B
237	2207	C2
238	2208	B
239	2209	B
240	2209	C1
241	2211	B
242	2211	C1
243	2212	C1
244	2213	B
245	2214	B

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

No.	Sección	Casilla
246	2214	C1
247	2214	C2
248	2214	C3
249	2214	C4
250	2215	B
251	2215	C1
252	2216	B
253	2217	B
254	2218	C1
255	2218	C2
256	2220	C2
257	2222	B
258	2224	C1
259	2312	B
260	2324	B
261	2324	C1
262	2328	B
263	2329	B
264	2329	C1
265	2336	B
266	2336	C2
267	2336	S1
268	2338	C2
269	2338	C5
270	5517	B
271	5517	C2
272	5517	C4
273	5517	C7

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por los actores no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, los mismos enjuiciantes aducen que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

En este contexto, se advierte que los actores no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aducen que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además, se debe señalar que la auténtica pretensión de los actores consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que ya fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la pretensión de recuento, considerándola que es parcialmente fundada, respecto a la casilla contigua 1 de la sección 2199.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por los enjuiciantes, lo procedente es declararlo infundado.

2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.

Los actores, en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresan que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de los enjuiciantes: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado, y **d)** uso de

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

recursos públicos. Actos todos, afirman los demandantes, desarrollados por la Coalición "Compromiso por México" y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según exponen los actores, los precisados actos, en el distrito electoral dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por parte de la Coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

Manifiestan los actores que el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran haciendo actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que los actores consideran sucedieron, según su dicho se dieron en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a tal jornada.

Precisan los enjuiciantes que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

con las claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto, y **2)** Q-UFRPP 22/2012 que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente, manifiestan los actores, que la Coalición “Movimiento Progresista”, en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes, en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral, relacionado con lo previsto en el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que los actores con tales planteamientos no controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

3. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).

Los enjuiciantes aducen que de conformidad con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla básica de la sección 1981, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

solicitan se declare la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

Del análisis de los argumentos de los actores, respecto de la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla, precisados en el cuadro que antecede, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso se debe tener presente que por acuerdo CG397/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	1981	Básica	384	384	Si

Como se advierte del cuadro anterior, no existe discrepancia entre los rubros que señalan los actores, por lo que deviene infundado el argumento expresado.

4. Error en la casilla con nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional.

Se debe destacar que por sentencia incidental de tres de agosto de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó considerar parcialmente fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casilla **contigua 1 de la sección 2199**, correspondiente al dieciocho (18) distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

En este orden de ideas, acorde al sistema sustantivo y procesal electoral, se advierte que no existe disposición jurídica que otorgue el derecho impugnación al actor que solicite el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para controvertir el resultado de ese acto.

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, si los accionantes en un juicio de inconformidad manifestaron que existían errores entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, y ello fue su causa de pedir, a fin de garantizar el adecuado goce del derecho fundamental de acceso a la justicia completa, se debe analizar el resultado obtenido del nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, a efecto de verificar si subsiste el error alegado, atendiendo a que debe ser determinante para el resultado final de la elección en esa mesa directiva de casilla.

Atento a lo anterior, a efecto de verificar si subsiste el error alegado y si es determinante, se considera necesario tener en cuenta el resultado de los votos atribuidos a los partidos políticos, para poder tener la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

No.	Sección	Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI PVEM	PRD PT MC	PRD PT	PRD MC	PT MC	Votos Nulos	Candidatos no registrados	Total Votos
1	2199	C1	31	54	110	3	20	7	4	23	71	14	5	3	2	0	347

Ahora bien, esta Sala Superior procede al análisis de los rubros fundamentales a efecto de verificar si el error existente es determinante o no, para tal efecto, el resultado de ese análisis se esquematiza en el cuadro que se inserta a continuación:

Consecutivo	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas extraídas de las urna	Total de la votación	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinancia
1	2199	C1	348	348	347	1	80	No

Atento a lo asentado en el cuadro precedente, a juicio de esta Sala Superior, si bien existen diferencias entre los

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

rubros fundamentales, tales errores no son determinantes para el resultado final de la elección en la mesa directiva de casilla ante citada, en consecuencia se considera infundado el concepto de agravio.


SEXTO. Recomposición de cómputo distrital. Una vez que se han analizado los conceptos de agravio aducidos por el Partido del Trabajo y la Coalición “Movimiento Progresista” y atendiendo a que en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, el inmediato día ocho de agosto se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo en la casilla **contigua 1 de la sección 2199**, por tanto es necesario hacer la recomposición del cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, en los términos siguientes:

La diferencia entre los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo en mesa directiva de casilla y los obtenidos en la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputos son los siguientes:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI- PVEM	PRD- PT- MC	PRD- PT	PRD- MC	PT- MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
Acta escrutinio y cómputo	31	54	111	4	20	7	4	22	71	10	8	3	0	2	347
Recuento	31	54	110	3	20	7	4	23	71	14	5	3	0	2	347
Diferencia	0	0	-1	-1	0	0	0	+1	0	+4	-3	0	0	0	0

En este sentido, las diferencias se deben reflejar en los resultados del cómputo distrital, conforme a lo siguiente:

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

PARTIDO/COALICIÓN	Cómputo distrital hecho por el Consejo Distrital	Diferencia resultado de la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
	19,917	0	19,917
	29,557	0	29,557
	50,151	-1	50,150
	1,507	-1	1,506
	5,629	0	5,629
	3,536	0	3,536
	3,146	0	3,146
	12,344	+1	12,345
	24,278	0	24,278
	3,777	+4	3,781
	941	-3	938
	462	0	462
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	103	0	103
VOTOS NULOS	2,896	0	2,896
VOTACIÓN TOTAL	158,244	0	158,244

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**



Una vez llevada a cabo la recomposición de cómputo, se debe hacer la distribución de la la votación que corresponde a cada partido político, tomando en consideración lo previsto en los artículos 295, párrafo 1, inciso c), y 228, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México conformaron la Coalición "Compromiso por México", en tanto que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la Coalición "Movimiento Progresista".

Los resultados de la distribución entre partidos políticos, es la siguiente:

							Candidatos no registrados	Votos nulos
19,917	35,730	60,603	7,678	15,843	12,328	3146	103	2,896

Una vez que se tiene la distribución entre partidos, a continuación se procede a sumar la que corresponde a los partidos que contendieron en coalición para asignarla por cada candidato, por lo que la votación en el Distrito electoral federal dieciocho (18) en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, resulta ser la siguiente:

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	19,917	Diecinueve mil novecientos diecisiete
 Coalición "Compromiso por México"	43,408	Cuarenta y tres mil cuatrocientos ocho
 Coalición "Movimiento Progresista"	88,774	Ochenta y ocho mil setecientos setenta y cuatro
 Nueva Alianza	3,146	Tres mil ciento cuarenta y seis
Candidatos no registrados	103	Ciento tres
Votos nulos	2,896	Dos mil ochocientos noventa y seis
Votación total	158,244	Ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cuatro

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

En consecuencia, remítase copia certificada de esta sentencia a la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 298, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor y a las coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos de los juicios al rubro identificados; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciocho (18) del Distrito Federal,

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

con cabecera en Iztapalapa; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JIN-291/2012 Y
ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO